

# El costo computable en el Impuesto a la Renta de tercera categoría

Definición y  
características

**INFORMACIÓN + VALUE**

## ¿Es lo mismo la deducción de un gasto y la deducción de un costo computable?

No. La deducción de un "costo computable" se imputa al ingreso neto a fin de establecer la "renta bruta", mientras que la deducción de un "gasto" se imputa a la renta bruta a fin de establecer la "renta neta".

*Fuente: Artículos 20 y 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo 179-2004-EF y sus modificatorias.*

## ¿Se requiere comprobante de pago para la deducción del costo computable?

Sí. El costo computable será deducible siempre que dicho costo esté debidamente sustentado con comprobante de pago, bajo excepciones.

No obstante, no será deducible el costo computable sustentados con comprobante de pago emitidos por contribuyentes que a la fecha de emisión del comprobante:

- Tenga la condición de no habidos. Salvo que al 31 de diciembre el contribuyente haya cumplido con levantar tal condición.
- La SUNAT les haya notificado la baja de su inscripción en el RUC.
- Tenga la condición de sujeto sin capacidad operativa.

*Fuente: Artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo 179-2004-EF y sus modificatorias.*

## ¿Es suficiente el comprobante de pago para la deducción del costo?

Para sustentar la deducción de costos en forma fehaciente y razonable, no basta acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones y que en apariencia cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, así como su registro contable, sino que en efecto éstos se hayan realizado.

Asimismo, no son deducibles como costo aquellos pagos que se efectuó sin utilizar medios de pago, cuando exista la obligación de hacerlo.

*Fuente: Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 8877-3-2012, 12871-2-2010, 00886-5-2005, 03025-5-2004, 1218-5-2002, entre otras. Asimismo, el primer párrafo del artículo 8 de la Ley No. 28194; y, el inciso d) del artículo 25 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo 122-94-EF y sus modificatorias.*



## ¿Cómo se determina el costo computable?

En el caso de la enajenación de bienes o transferencia de propiedad a cualquier título, el costo computable será el costo de adquisición o el costo de producción o construcción o el valor de ingreso al patrimonio o el valor de en último inventario, según corresponda. En ningún caso los intereses formarán parte del costo computable.

Si se trata de bienes depreciables o amortizables, a efectos de la determinación del impuesto, el costo computable se disminuirá en el importe de las depreciaciones o amortizaciones que hubiera correspondido aplicar conforme a ley.

Existen reglas particulares para la determinación del costo computable, tratándose de la enajenación, redención o rescate cuando corresponda, para el caso de: Inmuebles, acciones y participaciones, otros valores mobiliarios, valores mobiliarios cuya enajenación genera pérdidas no deducibles, intangibles, reposición de bienes del activo fijo, permuta de bienes; y, bienes en copropiedad.

*Fuente: Artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo 179-2004-EF y sus modificatorias*

## ¿Qué conceptos formarán parte del costo computable en la transferencia de bienes?

- El “costo de adquisición”, cuando el bien ha sido adquirido por el contribuyente de terceros, a título oneroso.
- El “valor de ingreso al patrimonio”, cuando: i) el bien ha sido adquirido por el contribuyente de terceros, a título gratuito o a precio no determinado; o, ii) el bien ha sido adquirido con motivo de una reorganización de empresas.
- El “costo de producción o construcción”, cuando el bien ha sido producido, construido o creado por el propio contribuyente.
- El “valor en el último inventario”, cuando el costo del bien se determine por alguno de los métodos de valuación previstos en los incisos a), b), d) y e) del artículo 62 de la Ley del Impuesto a la Renta.

*Fuente: Inciso a) del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo 122-94-EF y sus modificatorias.*



## ¿Qué otros conceptos formarán parte del costo computable?

- Los costos posteriores incorporados al activo de acuerdo con las normas contables o las mejoras incorporadas con carácter permanente, según corresponda.
- Los gastos de demolición, en su caso.
- Los incrementos por revaluación de activos, en el caso de la reorganización de sociedades o empresas según la modalidad prevista en el numeral 1 del artículo 104 de la Ley del Impuesto a la Renta.
- Los ajustes o reajustes correspondientes a los bienes enajenados, de acuerdo con lo establecido en la ley.

*Fuente: Inciso b) del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo 122-94-EF y sus modificatorias.*





## ¿Qué otras normas se aplican a la determinación del costo computable?

Para la determinación del costo computable de los bienes o servicios, se tendrán en cuenta supletoriamente las normas que regulan el ajuste por inflación con incidencia tributaria, las Normas Internacionales de Contabilidad y los principios de contabilidad generalmente aceptados, en tanto no se opongan a lo dispuesto en la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento.

*Fuente: Inciso j) del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo 122-94-EF y sus modificatorias.*



# Pronto más información sobre la deducción de costos y gastos

**INFORMACIÓN + VALUE**

Cualquier consulta sobre el tema,  
contactar a:

**Martín Ramos:**  
[martin.ramos@masvalue.pe](mailto:martin.ramos@masvalue.pe)

**Tania Quispe:**  
[tania.quispe@masvalue.pe](mailto:tania.quispe@masvalue.pe)

